



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

Circular.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia en atenta comunicacion de 13 del corriente nos hace presente que los Señores párrocos y ecónomos de los pueblos que á continuacion se espresan no han llenado ni entregado los impresos que debieron haber recibido de los Señores Alcaldes, para consignar en ellos los datos del movimiento de la poblacion en 1876 correspondientes á las respectivas parroquias. Siendo muy urgente ese servicio, encargamos muy estrechamente y ordenamos á los Señores párrocos y ecón-

mos de las parroquias que se espresan, que inmediatamente llenen los impresos, que por los Señores Alcaldes debieron entregárseles segun circular de 1.º de Setiembre de 1877 inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia núm.º 74. Y si careciesen de dichos impresos, por no haberlos recibido ó por haberse extraviado, los suplirán con cuartillas de papel blanco rayadas y ajustadas á los modelos que se publicaron en el *Boletin Oficial* de la provincia correspondiente al 1.º de Octubre de 1877 núm. 79; cuyas cuartillas ó los impresos se los entregarán á los respectivos Señores Alcaldes, para que estos los remitan al Sr. Gefe de trabajos estadísticos. Esperamos que

los Señores Curas y Ecónomos serán mas puntuales en cumplir con este encargo, que lo han sido en cumplir con el que sobre el mismo objeto les hicimos en el *Boletín* de este año núm.º 9 y que no nos pondrán en la precisión de emplear medios de rigor.

RELACION por Arciprestazgos de las parroquias de este Obispado, cuyos Señores Curas no han suministrado hasta la fecha los datos del movimiento de la poblacion del año de 1876.

ARCIPRESTAZGO DEL DECANATO.

Sta. Marta de Astorga; Sta. Colomba, anejo; S. Julian de id.; San Miguel, anejo; S. Bartolomé de id.; S. Andrés de id.; Cuevas; Oteruelo; Valderrey; Matanza, anejo y Valdeviejas.

ARCIPRESTAZGO DE CEPEDA.

Cogorderos; Villamegil, anejo; Requejo de Cepeda; Culebros, anejo; Villagaton; Brañuelas, anejo; Sueros; Barrios de Nistoso; Villar, anejo; Tablada, anejo; Espina; Tremor de Arriba: Rodrigatos; Almagarinos; Balbuena; Manzanal, anejo; Castrillo de Cepeda; Quintana de Jon; Revilla, anejo; Pobladura de Regueras; Fontoria; Rodrigatos de Regueras; Ucedo.

ARCIPRESTAZGO DE OMAÑA.

Valdesamario; Cirujales; Villa-

verde, anejo; Marzán; Ponjos; Murias, anejo; La Utrera; Rosales; Villar de Omaña; Andarraso; Campo de la Lomba; Castro de la Lomba; Foloso; Inicio; Omañuela; Santivañez.

ARCIPRESTAZGO DE ÓRBIGO.

Carrizo; Villanueva, anejo; Gavilanes; Palazuelo.

ARCIPRESTAZGO DE SOMOZA.

Quintanilla de Somoza.

ARCIPRESTAZGO DE VEGA Y PÁRAMO.

Huerga de Garaballes; S. Roman el Antíguo; S. Cristobal de la Polantera; Barrientos; Requejo de la Vega; Riego de la Vega; Santivañez de la Isla; Sta. Colomba de la Vega; Soto de la Vega; Azares; Castrillo de las Piedras; Carral y Villar; Sta. Maria de la Isla; Laguna Dalga; Sta. Justa de Posadilla; San Pedro de id.; Regueras de Abajo; S. Pedro de las Dueñas; Soguillo; Toral de Fondo; Toralino; Valdefuentes; Villagarcía; S. Martin de la Isla; S. Feliz de la Vega; Villanera.

ARCIPRESTAZGO DE PÁRAMO Y VEGA.

Villanueva de Jamúz; Navianos; Sta. Elena; Altobar; Cebrones; Moscas; Pozuelo del Páramo; Roperuelos; S. Martin de Torres; S. Adrian del Valle; S. Juan de Torres; Saludes; Valcabado; Villaestrigo; Zambroncinos, Villamorico; Mestajas; Bécares.

ARCIPRESTAZGO DE VALDUERNA.

Robledo de Valduerna; Robledino, anejo; Castrotierra; Valle, anejo; Destriana; Gimenez; Bustos; Curillas; Fresno de la Valduerna; Herberos; Tabuyuelo, anejo; Palacios de Jamúz; Quintana de Jamúz; Tejados; Villalis; Villamontán; Miñambres; Posada y la Torre; Torneros de Jamúz; Redelga.

ARCIPRESTAZGO DE VALDERÍA.

S. Feliz; Calzada, anejo; Castrocalbon; Felechares.

ARCIPRESTAZGO DE CABRERA BAJA.

Castroquilame; Robledo de Sobrecastro.

ARCIPRESTAZGO DE BOEZA.

Castropodame; S. Pedro Castañero; Alvares; Calamocos; Matachana; Noceda; Robledo de las Traviezas; Rodanillo Santivañez del Toral; S. Esteban, anejo; S. Justo; Cabanillas, anejo; Turienze Castañero; Viñales; Arlanza; Labaniego, anejo; Cabañas de la Dornilla; Castrillo del Monte; Paradasolana, anejo; Colinas; Urdiales y los Montes, anejo; Cubillos; Granja de San Vicente; Igüeña; Losada; Montealegre; La Silva, anejo; Poibueno; Fonfria, anejo; Quintana de Fuseros; S. Roman de Bembibre; Villoria, anejo; S. Andrés de las Puentes; S. Facundo, anejo; Sta. Cruz de Montes; Santivañez, anejo; Sta. Marina de

Torre; Torre, anejo; Villaverde de los Cestos; Onamio.

ARCIPRESTAGO DE RIVAS DEL SIL.

Fabero; Lillo, anejo; Otero de Naraguantes, anejo; Bárcena, anejo; Santiago; Sorveda; S. Pedro Peranzanes; Chano, anejo; Guimara, id. Cariseda, id. Sésamo; Fontoria, anejo; Valle de Finolledo; S. Martin, anejo; Penoselo, id. Bustarga, id. Burbia; Langre; Barrio, anejo; Otero; Moreda; Oceros; S. Pedro de Olleros; Vega de Espinareda; Berlanga; Faro; Fresnedelo.

ARCIPRESTAZGO DEL BIERZO.

Arganza; S. Esteban de Corullon; S. Pedro de id.; Cueto; Cabañas, anejo; Cortiguera; Hornija; Viariz, anejo; Villagroy, id. Sancedo; Cadafresnes; Paradela del Rio; Porcarizas, S. Clemente; Dragonte; Carril; Horta; S. Miguel de Corullon, anejo Paradiña; S. Cosme; Oulego; Sobrado de la Abadía; Cabeza de Campo, anejo.

ARCIPRESTAZGO DE URBIA.

Carucedo; Campañana, anejo; Salas de la Rivera; Priaranza; Santalla; S. Juan de Paluezas; Villalibre; Villanueva de Valdueza; S. Adrian, anejo; Lago de Carucedo; La Barosa; Borrenes; Bouzas; Chana; Paradela, anejo; Folgoso del Monte; Las Tejadas, anejo; Yeres? Las Vegas, anejo; Médulas; Molinaseca; Orellán; Voces, anejo; Riego de Am-

bróx; S. Esteban de Valdueza; Valdefrancos, anejo; S. Clemente y Villarino, anejo; S. Pedro de Trones; Puente Domingo Florez, anejo; Valdecañada; El Acebo; S. Pedro de Montes; Carracedo de Compludo; Ferradillo; Peñalba; Sta. Lucía; Villavieja.

Astorga 26 de Agosto de 1879.=

✠ MARIANO, *Obispo de Astorga.*

SEMINARIO CONCILIAR

DE

ASTORGA.

S. S. I. deseando proporcionar medios de seguir la carrera eclesiástica á los que se sientan con vocacion á ella y sin recursos para conseguirlo, ha determinado proveer por oposicion algunas Becas de gracia y medias Becas, debiendo hacer constar los interesados en la Secretaría de Estudios del Seminario Conciliar antes del veinticuatro de Setiembre próximo:

1.º Que son de la Diócesis y no han cumplido diez y ocho años con la partida de Bautismo.

2.º Que han observado buena conducta y son hijos de padres pobres y honrados, que no pueden costear su carrera con la cer-

tificacion del Párroco, visada por el Sr. Arcipreste.

3.º Que han probado tres años de Latinidad y Humanidades y no han cursado Teología, con la certificacion de cursos ganados.

Los ejercicios para la oposicion darán principio el 25 de Setiembre á las 8 de la mañana en el local de costumbre y serán tres, todos por escrito en la siguiente forma.

En el 1.º verterán un trozo de Latin á Castellano. En el 2.º otro de Castellano á Latin. En el 3.º contestarán á seis preguntas sacadas por suerte de las materias que respectivamente hayan estudiado los opositores.

Asimismo ha dispuesto que desde el dia veinte al treinta de Setiembre esté abierta la matrícula para el inmediato curso académico en la Secretaría de estudios. Para la admision de matrícula presentarán los interesados certificacion de buena vida y costumbres expedida por sus respectivos Parrocos; y los que hubiesen cursado en años anteriores, harán constar además haber asistido á las funciones religiosas y recibido por lo menos una vez durante las vacaciones los Sacramentos de Penitencia y Comunion. En el referido dia veinte darán principio los exámenes de

incorporacion de Latinidad y Humanidades para cuya admision presentarán los interesados partida de Bautismo, certificacion de estudios y buena conducta. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar el 27 á las 9 de la mañana.

Siendo muy del agrado del Illmo. Sr. Obispo, el que los alumnos de este Seminario sean internos, y proporcionando ventajas tanto en el orden moral y científico como en el económico, espera que los Señores Párrocos hagan comprender estas ventajas á los padres de los interesados.

Debiendo pernoctar el dia 30 de Setiembre en el Seminario todos los alumnos internos, los nuevos aspirantes presentarán en la Secretaría de estudios antes del dia 28, la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo y certificacion de buena conducta. En la solicitud expresarán la edad, naturaleza residencia de sus padres y de la persona á cuyo cuidado quedan encargados en esta Ciudad.

En el próximo curso se enseñarán todas las asignaturas que comprende la enseñanza oficial de los Institutos á fin de que puedan incorporarlas, si les conviene.

La apertura del curso tendrá lugar el dia 1.º de Octubre á las 9 de la mañana.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Seminario Conciliar de Astorga 18 de Agosto de 1879.—El Secretario de Estudios, *Lic. Segundo Gutierrez Gonzalez.*

S. S. I. el Obispo mi Señor, recomienda con la mayor eficacia, como en los demás años anteriores, á todos los Sres. Curas párrocos, ecónomos, coadjutores y demás encargados de las parroquias la divulgacion del anterior Edicto entre sus feligreses; á este fin ha ordenado su lectura al ofertorio de la misa parroquial el primer dia festivo despues de su recibo, para que de este modo pueda con mayor facilidad llegar á noticia y conocimiento de los interesados.

Astorga 26 de Agosto de 1879.

—*Lic. Hipólito Rodriguez Malagon, Canónigo Secretario.*

A V I S O.

El Illmo. Sr. Obispo ha autorizado al párroco de Donado D. Ventura Rodriguez Fidalgo para pedir limosna en todos los pueblos de la Diócesis, con el fin de reunir fondos, para concluir el Templo Santuario donde se ha de colocar la Imágen de Maria Santísima (vulgo la Bendita Peregrina de Donado.)

Por lo tanto S. S. I. encarga á los Señores Párrocos y Ecónomos no pongan impedimento á los cuestores autorizados por el predicho párroco de Donado, para hacer las colectas, antes bien les presten auxilio, muevan y exciten á sus feligreses á contribuir con sus limosnas á tan piadoso fin.

Se suplica á todos los Señores Curas párrocos y demás encargados de parroquia de los arciprestazgos del Bierzo, que busquen en los libros Sacramentales de bautismo de las respectivas parroquias la partida Sacramental de Bautismo de Maria Carolina, como de 25 á 30 años de edad la cual asegura, por habérselo oído así á sus padres, que nació en uno de los pueblos del Bierzo, ignorando cual sea, pues estos, siendo ella niña, emigraron de él yendo á vivir á Villaquinta, pueblo del Obispado de Lugo, esperando, si se halla, se remita con la urgencia posible á la Secretaría de Cámara con el objeto de á su vez remitirla á su destino, haciendo una obra grande de caridad.

SECRETARIA DEL ILTMO. CABILDO.

Por renuncia que ha hecho el

Presbítero D. Anselmo Barba, se halla vacante el cargo de Sacristan mayor de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral. En su virtud los Señores Sacerdotes que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el término de veinte dias á contar desde esta fecha. Astorga 25 de Agosto de 1879. —Lic. Felipe Arias, Secretario interino.

Del *Boletín Eclesiástico* de Orense, tomamos la siguiente

Circular.

«Habiéndonos preguntado varios Párrocos cuál debe ser su conducta cuando se presente el Delegado de la Sociedad del Timbre á cumplir la comision de Visitador del papel sellado, hemos creído conveniente recordar en el Boletín eclesiástico por medio de esta *Circular* las disposiciones relativas al uso del papel del sello en el desempeño del ministerio parroquial, á las que deberán atenerse para evitar toda responsabilidad.

«Se extenderán en papel del sello de dos reales las copias ó certificados de las partidas Sacramentales ó de defuncion.»—

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 44, párrafo

1.º Por Real orden de 7 de Agosto de 1875 se ha dispuesto, que las partidas de matrimonio canónico que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres; y que empleen también el papel del sello de oficio en los casos en que se reclame algún documento por alguna Autoridad sin instancia de parte.

2.ª «Se extenderán en papel del sello de oficio los libros Sacramentales y de defunción.» — *Artículo 45, párrafo 12 del mismo real decreto.*

3.ª «Estos libros podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.» — *Artículo 47 del citado Real decreto.* — Para esta autorización basta que ponga y firme la nota el Párroco, Económico ó Coadjutor que dieren principio al libro; — *Real orden de 14 de Setiembre de 1862.*

4.ª No hay necesidad de llevar en papel sellado los libros de cuentas de fábrica.» — *Circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 30 de Setiembre de 1875.*

5.ª Por real orden de 9 de Julio de 1877 se declaró libres de responsabilidad á los Notarios

eclesiásticos respecto al período de la ley de 18 de Junio de 1870 hasta el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 por infracciones en el uso del papel del sello en las diligencias matrimoniales; y se consignó en ella que no sería justo ni equitativo imponer al Clero que reintegre el papel de los libros y menos de los expedientes matrimoniales durante el mencionado período.

6.ª «No puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado.» — *Real orden de 15 de Marzo de 1862.*

7.ª «Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. Y sin autorizacion de la Direccion general no pueden ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente.» — *Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, artículo 85, prevencion 10.* — Esta disposicion es extensiva á las partidas Sacramentales y de defunción, por lo cual debe constar en el libro respectivo haberse hecho la visita por el Visitador de papel sellado, segun *Circular de la Direccion de Rentas estancadas de 7 de Setiembre de 1875.*

8.ª Para que el Visitador del papel sellado cumpla su cometi-

do, los libros Sacramentales y de defuncion no deben sacarse fuera de la oficina parroquial, y los Visitadores deben limitar la inspeccion de sus actos á los documentos que deben ser objeto de la visita, cuyos documentos son los comprendidos en los artículos 44, párrafo 1.º y 45, párrafo 12 del Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, que textualmente van referidos en nuestra circular como 1.ª y 2.ª disposicion «Y únicamente en el caso de haberse infringido el capítulo 4.º, artículo 44 y 45, párrafos 1.º y 12 de los mismos que determinan el papel del sello que habrá de usarse en los libros Sacramentales y de defuncion y en las certificaciones de las expresadas partidas, es cuando pudiera imponerse la pena que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.»— Así está declarado por la direccion general de Rentas estancadas, cuya declaracion se insertó en el Boletín eclesiástico de esta diócesis de 2 de Abril de 1878.

9.ª «La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en el Real decreto sobre papel sellado, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.»—*Artículos 79 del Real*

decreto de 12 de Setiembre de 1861.

10.ª «El importe de las multas debe satisfacerse no en metálico sino en papel de multas, y se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas.»—*Artículos 89 y 91 del mismo Real decreto.*

Tengan presentes las anteriores disposiciones los señores Curas Párrocos, Ecónomos y Coadjutores para no incurrir en falta alguna sobre uso del papel sellado en el desempeño de su cargo. — Orense 14 de Febrero de 1879. — CESÁREO, *Obispo de Orense.*»

SUBDELEGACION APOSTÓLICA CASTRENSE

DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA.

(Conclusion.)

8.ª Los súbditos castrenses residentes en este Arzobispado que deseen contraer matrimonio (no siendo de las clases de tropa exceptuados en las reglas 4.ª y 6.ª) deberán para poderlo efectuar acudir á esta Subdelegacion por medio de una instancia en papel del sello 11.º, acompañada de los documentos siguientes:

Partida de bautismo.

Fé de soltería expedida por el capellan párroco del cuerpo á que pertenezca el interesado, y visada por los Jefes del mismo.

Consentimiento ó consejo paterno, otorgado precisamente con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862, ó las partidas de defuncion de la persona ó personas llamadas en primer lugar á prestar dicho consentimiento ó consejo.

Si el contrayente fuere viudo deberá presentar, en vez de la fé de soltería y del consentimiento ó consejo paterno, la partida de defuncion de su anterior consorte y certificado de permanecer en estado de viudez y libertad, expido por su Párroco castrense, ó el Ordinario de su residencia á falta de éste.

Caso de existir entre los contrayentes algun impedimento, deberán acompañar certificacion de haberse obtenido y llevado á ejecucion la correspondiente dispensa, librada por la Secretaria de Cámara del Prelado á quien aquella fuere concedida.

Se acompañará asimismo con la instancia la cédula personal del recurrente, á no ser que éste pertenezca á las clases de tropa exceptuadas de este impuesto por el núm. 1.º del art. 3.º de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

9.ª Cada partida ó certificacion deberá ir por separado y en papel del sello 11.º

Se exceptúa el consentimiento ó consejo paterno, que si se presta ante Juez municipal ó Notario eclesiástico, deberá venir en papel del

sello 9.º; y si se otorga ante Notario público, en papel del sello 10.º, cuando se extienda en forma de acta, y del sello 5.º si se redacta como escritura pública; todo segun lo dispuesto en R. O. de 6 de Junio de 1867, decreto de 16 de Febrero de 1869, R. O. de 14 de Agosto de 1871 y resolucion de la Direccion de 12 de Marzo de 2863.

Los documentos expedidos fuera de esta provincia, deberan venir legalizados en debida forma.

10. También deberán presentarse los documentos relativos á la contrayente para cerciorarse de la filiacion, estado, etc, de esta, que, si no es de la jurisdiccion castrense, se devuelven para presentarlos en la curia eclesiástica á que corresponda.

11. Las fés de soltería ó de viudez de los individuos pertenecientes á los cuadros de los batallones de reserva ó de depósito se librarán por el Cura castrense de la poblacion en que exista el cuadro, ateniéndose para expedirlas á los antecedentes que se les faciliten por la oficina del detall relativos á lo que aparezca en la hoja de servicio ó en la filiacion del interesado, y á los demás antecedentes que pueda tomar el Cura castrense, y deberán ir certificados estos documentos por el Jefe del detall y con el V.º B.º del primer Jefe del batallon, en consonancia con lo dispuesto en la real

orden de 17 de Agosto de 1858 y en circular de la Direccion de Infanteria de 16 de Setiembre de 1864.

De un modo análogo podrán librar los Sres. Curas castrenses territoriales las certificaciones correspondientes á individuos de reemplazo, ó de cuerpos ó institutos que no tengan Capellan Párroco propio y que residan en su distrito.

12. Los Carabineros y Guardias civiles deberán presentar, además de los documentos que se mencionan en la regla 8.^a, el documento expedido por sus Jefes que acredite hallarse el interesado en libertad para contraer matrimonio.

Igual documento deberán tambien presentar los sargentos y cornetas de los cuadros de los batallones de reserva y depósitos, y cualesquiera otros individuos de la clase de tropa del Ejército y de la Armada que puedan contraer matrimonio por permanecer en las filas despues de cumplidos los cuatro años del servicio activo obligatorio, ó por alguna otra causa.

13. Los Sres. Curas castrenses de los puntos en que existan cuadros de los batallones de reserva y de depósito deberán expedir las fes de soltería de los soldados de reserva y reclutas disponibles que traten de contraer matrimonio y que necesiten estos documentos para presentarlos á sus propios Párrocos de la jurisdiccion ordinaria; toda vez

que, segun la real orden de 18 Julio de 1852, no basta para los efectos canónicos que esta clase de documentos (ni las partidas sacramentales y de defuncion vayan atorizados solamente por los Jefes militares, sino que han de ser expedidos por el Subdelegado ó el Cura castrense del territorio.

Estos documentos se expedirán con los requisitos prevenidos en la regla 11.^a, teniendo el mayor cuidado de no facilitarlos á los reclutas disponibles que no hayan cumplido dos años en esta situacion.

14. Por la expedicion de partidas y fés de libertad ó soltería se podrán percibir los derechos de costumbre, lo mismo que en los demás actos parroquiales que desempeñen respecto á sus feligreses castrenses: segun está repetidamente declarado y se expresa tambien en las reales órdenes anteriormente citadas.

15. Para evitar el más pequeño menoscabo á los legítimos derechos de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, procurán los Sres. Curas castrenses tener muy en cuenta lo dispuesto por ésta, segun se contiene en la circular de la Secretaría de Cámara y gobierno de este Arzobispado de 26 de Mayo último, inserta en el núm, 733 del *Boletin oficial Eclesiástico*.

Si, no obstante las anteriores reglas, ocurriesen nuevas dudas respecto á la aplicacion de las disposi-

ciones vigentes y las que puedan publicarse, se servirán consultarme, como hasta aquí, evitando á los interesados residentes en los pueblos las molestias y gastos de un viaje á esta ciudad.

Valencia 2 de Junio de 1879.—
Dr. Godofredo Ros Biosca.»

ANUNCIOS.

LA NIÑEZ,

REVISTA DE EDUCACION Y RECREO.

PROSPECTO.

=

Al hacerme cargo de la empresa y direccion del periódico LA NIÑEZ, cúmpleme dirigirme, así á los actuales suscritores del mismo como al público en general, con la exposicion de los propósitos que me animan para que la modesta publicacion emprendida por mi celoso antecesor llegue á lograr el desarrollo á que sin duda está llamada en lo porvenir. El carácter religioso y moral impreso á la misma no será desmentido en un solo número del periódico LA NIÑEZ; ántes por el contrario procuraré que en sus tendencias como en la forma de sus escritos contribuya á que se arraiguen en el alma de los niños las cristianas creencias, que tanto consuelo prestan en las adversidades de la vida. Pero al propio tiempo, y con independenciam, de cuanto se refiere al concepto católico de la publicacion, paréceme que debe dar-

se á una revista de esta índole un carácter especial que le haga verdadero órgano de los niños dentro de la sociedad, á lo cual me auxiliarán poderosamente eminentes escritores, con artículos que fijen el movimiento intelectual, los grandes problemas de la educacion y de la beneficencia la participacion de los niños en la marcha social, las reformas en la enseñanza, instituciones dignas de ser imitadas, etc., etc. A este único objeto se consagrará *Actualidades*, en la cual insertará LA NIÑEZ cuantas noticias pueden ser de interes á sus tiernos lectores. Desde los primeros números del segundo semestre se insertarán tambien algunos trabajos especiales y de gran utilidad, como un estudio sobre las *Granjas agrícolas*, escrito por el distinguido agrónomo Sr. Alvarez Alvistur; la *Historia de una copa de vino*, por el ilustrado ingeniero Sr. Balaguer; un estudio sobre *La Habitacion del Hombre*, debido á la bien cortada pluma del arquitecto Sr. Márcos y Bausá, y otros análogos. De trabajos esencialmente literarios, cuento con algunos apreciables de las señoras María de la Peña, Biedma, Sinués y Grassí, y de los Sres. Ruiz Aguilera, Nuñez de Arce, Castillo y Soriano, Llanos Alcaraz, Pando y Valle, Trueba, Diana, Mayorga, Bremon, Ugarte, Noriega, Liern, Rocaberti, Cervera Bachiller, y otros muchos y muy distinguidos escritores.

Me propongo asimismo mejorar notablemente la colaboracion artística y

hacer, en una palabra, cuantos esfuerzos sean posibles para que el periódico LA NIÑEZ lleve á sus lectores la enseñanza sin la aridez de la obra de texto, y el recreo sin la efímera existencia del juguete de otra índole. Si tan alto objeto logro, habré visto satisfecha la más constante de mis aspiraciones.—M. OSSORIO Y BERNARD.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El periódico LA NIÑEZ se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes, en números de 16 páginas en 4.º francés á dos columnas, ilustrados con grabados en madera debidos á reputados artistas.

Sus precios serán los siguientes:

Madrid: tres meses, 12 rs.; semestre, 22; un año, 40.

Provincias: tres meses, 16 rs.; semestre, 28; un año, 50.

Extranjero y Ultramar: semestre, 44 rs.; un año, 80

La suscripcion puede hacerse en cualquier época del año, abrazará el período que el suscriptor desee.—A todo el que se suscriba por un semestre á lo ménos, se le obsequiará con un ejemplar del *Almanaque de los niños para 1879*.—LA NIÑEZ viene publicándose desde Enero de este año.—Todos los pedidos reclamaciones, anuncios y cuanto se refiera á la direccion y administracion de este periódico, se dirigirán al Sr. D. Manuel Ossorio y Bernard, calle de Meson de Paredes, 17, principal derecha, Madrid.

Boletin general del Clero.

AÑO TERCERO.

—
PRECIOS DE SUSCRICION.

Un trimestre en la Península, 14 rs., enviados por libranza del Giro mútuo á favor del Administrador del BOLETIN ó bien en talones de la Sociedad del Timbre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion del periódico, calle de Villalar, 8, bajo, á donde deberán dirigirse los pedidos, reclamaciones y encargo de los señores suscritores.

Se acaba de recibir en la Imprenta de este *Boletin*, un abundante y variado surtido de las obras que á continuacion se expresan: Tesoro del Sacerdote, Maná del mismo, Perrone, Prælectiones Teologicæ, Sacræ liturgiæ, Pio IX, Historia documentada de su vida, La pasion del Redentor, El Símbolo de la fé, El alma en pós de María, Alegrías entre gozos y pesares, Ancora de Salvacion, Camino recto y seguro para llegar al cielo, Glorias de María, Tratado del Espíritu Santo y otras.

Astorga:—1879.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rua 5.